



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

México

RECOMENDACIÓN No. 14/2015 SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2 Y V3 E INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

México, D.F., a 20 de mayo de 2015.

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/1/2014/353/Q**, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá

el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS

3. A las 18:30 horas aproximadamente del 6 de enero de 2014, V1 se comunicó vía telefónica con T1, para agendar una cita y se le mostrara un departamento en renta que se encontraba anunciado en un diario de circulación local, acordando que T2, conocido de T1 y propietario de un negocio localizado cerca de la vivienda, se lo enseñaría.

4. Después de que V1 conoció el inmueble, estableció nuevamente comunicación con T1, conviniendo en ocupar el departamento junto con V2 (menor de 17 años) y V3 ese mismo día, esto es, el 6 de enero de 2014, y reunirse a las 14:00 horas del día siguiente a fin de firmar el contrato de arrendamiento respectivo, situación por la cual T2 le hizo entrega de las llaves del citado departamento a V1.

5. Una vez que se instalaron en el inmueble, V1, V2 y V3 organizaron una reunión en la que estuvieron presentes, entre otros, T3 y T4 (conocidas de V2 y V3), a quienes precisamente V3 les mostró un arma de fuego, la cual por accidente se disparó, impactándose el proyectil en la cocina; posteriormente, a las 00:30 horas del 7 de enero de 2014, T3 se retiró del lugar junto con su novio y V1, V2 y V3 acompañaron a T4 hasta su domicilio.

6. A las 14:00 horas del 7 de enero de 2014, T1 acudió al departamento que le había rentado a V1 para formalizar el contrato de arrendamiento, sin lograr localizarlo, por lo que le solicitó a T2 le avisara cuando lo viera llegar. Dos horas después, T2 se comunicó vía telefónica con T1 informándole que V1, V2 y V3 habían arribado a bordo de un vehículo color “arena” y que detrás de éste se

estacionaron tres patrullas con aproximadamente 15 o 20 agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Conurbación Xalapa, entre las cuales se encontraba la Unidad No. 1, de las que descendieron dos agentes de la policía estatal con el rostro cubierto, quienes bajaron del automóvil particular a V3 esposado de las manos y lo ingresaron al departamento propiedad de T1, el cual fue abierto por uno de los servidores públicos quien portaba las llaves, saliendo del mismo a los 10 minutos para después retirarse del lugar llevándose con ellos a las víctimas.

7. El 8 de enero de 2014, T1 presentó denuncia por allanamiento de morada y privación de la libertad física ante la Agencia Octava Investigadora en Atención a Delitos Diversos de la Procuración General de Justicia en Xalapa, Veracruz. Por su parte, Q1 (madre de V1) y Q2 (padre de V2), al no localizar a sus hijos, presentaron denuncia de hechos ante la citada instancia de procuración de justicia los días 9 y 10 siguientes.

8. El 19 de enero de 2014, con motivo de una llamada telefónica recibida en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por parte del Operador de Seguridad Pública, Delegación Fortín, quien informó que por el kilómetro 98 de la carretera federal Conejos-Huatusco por la localidad de Remudadero, aproximadamente a quinientos metros de la entrada a la Congregación la Ternera, del municipio de Puente Nacional, se habían localizado cuatro cuerpos sin vida, al parecer por enfrentamiento armado con agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del mismo Estado, se inició una investigación ministerial en la que comparecieron Q1 y Q2, los cuales al tener a la vista los cadáveres, los identificaron como los cuerpos de quienes en vida llevaron los nombres de V1 y V2.

9. El 20 de enero de 2014, varios medios de comunicación dieron a conocer tales hechos, por lo que el 22 del mismo mes y año, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/1/2014/353/Q** y ejerció su facultad de atracción respecto de la queja abierta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como de su acumulada presentada ante ese organismo local por Q1.

10. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Veracruz, así como a la Secretaría de Marina.

11. Se solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz medidas cautelares con la finalidad de salvaguardar la vida, integridad física y seguridad personal de los familiares de las víctimas, brindándoles la protección eficaz y oportuna que se requieran.

II. EVIDENCIAS

12. Nota periodística de 20 de enero de 2014, publicada en un medio de comunicación, en la que se señaló que V1 fue hallado muerto junto con V2 después de *“un enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y un grupo de delincuentes en el municipio de Huatusco”*, víctimas que habían sido reportadas como desaparecidas el 7 de enero de 2014.

13. Acuerdo emitido el 22 de enero de 2014, por el entonces Presidente de esta Comisión Nacional, en el cual ordenó la investigación respectiva, ejerciendo la facultad de atracción y dando inicio al expediente **CNDH/1/2014/353/Q**.

14. Oficios 29/2014 y 30/2014, de 25 de enero de 2014, suscritos por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los cuales instruyó respectivamente a la Directora General de la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito y al Procurador General de Justicia, para que en el marco de sus atribuciones legales realizaran las acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad física y seguridad personal de los familiares de las víctimas, brindándoles la protección eficaz y oportuna que se requiriera las veinticuatro horas del día, proporcionaran la atención, asesoría, orientación y, en su caso, efectuaran las gestiones necesarias para apoyar a los familiares de las víctimas, documentos que fueron enviados a este Organismo Nacional mediante el Informe 31/2014 de la misma fecha.

15. Informe 272/2014 de 25 de enero de 2014, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el Expediente de Queja No. 1, y su acumulado Expediente de Queja No. 2, de los que destacaron las siguientes constancias:

15.1. Demanda de Amparo No. 1 presentada el 10 de enero de 2014 por Q3 (padre de V1), ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, en la que se indicó como acto reclamado la privación ilegal de la libertad e incomunicación de V1, así como las consecuencias jurídicas de tales actos, solicitando a las autoridades judiciales y administrativas señaladas como ordenadoras y ejecutoras dar con el paradero de la víctima.

15.2. Demanda de Amparo No. 2 presentada el 11 de enero de 2014 por Q2, ante el mismo Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en la que se indicó como acto reclamado la privación ilegal de la libertad e incomunicación de V2, así como las consecuencias jurídicas de los actos

reclamados, solicitando a las autoridades judiciales y administrativas señaladas como ordenadoras y ejecutoras dar con el paradero de la víctima.

15.3. Comunicación telefónica de 12 de enero de 2014, realizada por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz al Visitador de Guardia, en la que se le instruyó dar inicio de oficio al expediente de queja por la presunta detención de V1.

15.4. Queja presentada por Q1 ante el organismo local el 13 de enero de 2014, en la que precisó que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, habían detenido a V1 el 7 de ese mes y año, desconociendo hasta esa fecha su paradero, por lo que acudió a presentar denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, autoridad que inició la Carpeta de Investigación No. 2.

15.5. Queja presentada por Q2 el 13 de enero de 2014, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la que señaló que el 7 de ese mes y año, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, habían detenido a V2, de quien hasta esa fecha no se tenía conocimiento de su paradero, por lo que presentó la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien dio inicio a la Carpeta de Investigación No. 3.

15.6. Acuerdo de acumulación de 14 de enero de 2014, del Expediente de Queja No. 1 al Expediente de Queja No. 2, nombrándose como representante común a Q1.

15.7. Oficio 29/2014 de 14 de enero de 2014, suscrito por personal del organismo local, a través del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del

Estado de Veracruz el nombre de los servidores públicos que conducían la Unidad No. 1 el día 7 de ese mes y año; el motivo y fundamento legal por el que realizaron la detención de V1 y V2; la autoridad ante la que fueron puestos a disposición y, en el caso de no haber sido puestos a disposición de alguna autoridad, precisara el paradero de las víctimas.

15.8. Atención victimológica proporcionada el 19 de enero de 2014, por personal del organismo local a Q1, Q2, Q3 y familiares de las víctimas, en las instalaciones de la Dirección General de Asuntos Periciales del Estado de Veracruz, a fin de acompañarlos en la identificación de los cuerpos sin vida de V1 y V2.

15.9. Certificados médicos de lesiones de V1 y V2, elaborados el 19 de enero de 2014 por un Perito Médico Forense de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en los que se certificó que V1 presentaba diversas lesiones, destacando las del cráneo en donde se observaron dos orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego, y en región frontal zona superior y media, orificio de salida de proyectil de arma de fuego. En el caso de V2 se apuntó que en el cráneo presentaba orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la zona media interparietal. Se anexaron 23 impresiones fotográficas.

15.10. Informe SSP/REGIÓN XX/J.O./0149/2014 de 21 de enero de 2014, suscrito por el Jefe del Departamento de Operaciones de la Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el que precisó los nombres de los agentes que tripulaban la Unidad No. 1 el 7 de enero de 2014, destacando que no existía registro de que hayan efectuado la detención de V1 y V2.

16. El 23 y 24 de enero de 2014, personal de esta Comisión Nacional entrevistó y telefoneó a personal del organismo local y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y a Q2, Q3, T1 y T2, en las que Q3 señaló que existía un testigo de los hechos que observó cuando agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz ingresaron al departamentos de T1 para, posteriormente, retirarse y llevarse detenidos a V1, V2 y V3.

17. Constancias de la Carpeta de Investigación No. 1 y sus acumuladas, entre las que destacan las siguientes:

17.1. Denuncia de hechos realizada por T1 mediante comparecencia del 8 de enero de 2014, ante AR8, Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos Diversos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

17.2. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación No. 1 de 8 de enero de 2014, emitido por AR8, en el que se señaló que T1 denunció la privación de la libertad de "*personas desconocidas*", así como el allanamiento de morada acontecido en el inmueble de su propiedad.

17.3. Denuncia de hechos presentada por Q1 el 9 de enero de 2014, ante AR9, Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos Diversos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con motivo de la desaparición de V1, lo que dio inicio a la Carpeta de Investigación No. 2 por el delito de desaparición de persona.

17.4. Oficio UIPJ-1/XAL/8°/42/2014 de 9 de enero de 2014, a través del cual AR9 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, que por su conducto se notificara la desaparición de V1 a todas las procuradurías de los Estados y se procediera a su búsqueda y localización.

17.5. Oficios UIPJ-1/XAL/AMP8°/43/2014, UIPJ-1/XAL/AMP8°/44/2014, UIPJ-1/XAL/8°/45/2014 y UIPJ-1/XAL/8°/46/2014, todos de 9 de enero de 2014, suscritos por AR9, a través de los cuales solicitó al Secretario de Seguridad Pública, al Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, al Director General de Transporte Público, y al Director General de Tránsito, en Xalapa, Veracruz, su colaboración para la localización de V1, diversos que fueron recibidos por esas autoridades el 13 de ese mes y año.

17.6. Oficios UIPJ-1/XAL/AMP8°/47/2014 y UIPJ-1/XAL/AMP8°/48/2014, de 9 de enero de 2014, signados por AR9, con los cuales dio aviso al Director General de Investigaciones Ministeriales y a la Encargada de la Dirección del Centro de Información, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la desaparición de V1 y el inicio de la Carpeta de Investigación No. 1, diversos que fueron recibidos por esas instancias el 13 de ese mes y año.

17.7. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación No. 3 de 10 de enero de 2014, suscrito por AR10, Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos Diversos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que se hace referencia a la denuncia presentada por Q2 por la desaparición de su hijo V2.

17.8. Denuncia de hechos por comparecencia realizada el 10 de enero de 2014 por Q2 ante AR10, en virtud de la desaparición de su hijo V2, en la que precisó tener conocimiento de que su descendiente había sido detenido por servidores públicos a cargo de la Unidad No. 1.

17.9. Oficios UIPJ-1/XAL/AMP6°/033/2014, UIPJ-1/XAL/AMP6°/034/2014, UIPJ-1/XAL/6°/035/2014, UIPJ-1/XAL/6°/036/2014 y UIPJ-1/XAL/AMP6°/037/2014, de 10 de enero de 2014, en los cuales AR10 solicitó la intervención del

Secretario de Seguridad Pública, del Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, del Director General de Tránsito y del Director General de Transporte Público, todos del Estado de Veracruz, para la búsqueda y localización de V2; asimismo dio aviso al Director General de Investigaciones Ministeriales adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, respecto de la desaparición de V2. Dichos oficios fueron recibidos por las referidas autoridades el 13 del mismo mes y año.

17.10. Solicitud de información realizada el 11 de enero de 2014 por AR8 al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, con el oficio UIPJ/XAL/9°/0088/2014, en el cual le requirió el nombre y domicilio de los servidores públicos que tripulaban la Unidad No. 1 el 7 de ese mes y año, así como el número económico de las demás patrullas involucradas en los hechos.

17.11. Acuerdo de acumulación de las Carpetas de Investigación No. 2 y No. 3 a la Carpeta de Investigación No. 1, de 13 de enero de 2014, emitido por AR8.

17.12. Declaraciones en relación con los hechos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, realizadas el 14 de enero de 2014 ante AR8, dentro de la Carpeta de Investigación No. 1.

17.13. Informe PMA/040/2013 de 14 de enero de “2013” (*sic*), suscrito por el Encargado del Grupo Águila 5 de la Policía Ministerial, adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a través del cual notificó a AR9 las entrevistas a T2, T3 y T4, de las que se desprendió que el primero de los mencionados fue quien a petición de T1 le mostró el departamento a V1 y le entregó las llaves, agregando que vio cuando al día siguiente (7 de enero de 2014) agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, arribaron al

mencionado inmueble junto con V1, V2 y V3, ingresaron al inmueble y luego se retiraron llevándose los detenidos. Por su parte T3 y T4 refirieron haber estado el día 6 del mencionado mes y año con las víctimas.

17.14. Comparecencia de T2 de 15 de enero de 2014, rendida ante AR8, en la que declaró los hechos que le constaban.

17.15. Oficio UIPJ/DXI/9°/017/2014 de 20 de enero de 2014, a través del cual AR8 y la Ministerio Público en Litigación requirieron al Juez de Control en Turno en Pacho Viejo, Veracruz, fijara fecha y hora para la audiencia privada y solicitar orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

17.16. Orden de aprehensión de 20 de enero de 2014, decretada por el Juez de Control del Distrito Judicial de Xalapa, con residencia en Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, dentro del Proceso Penal No. 1, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y coacción en agravio de V1, V2 y V3, y por incumplimiento de un deber legal en agravio del servicio público.

17.17. Oficios UIPJ/DXI/9°/111/2014, UIPJ/DXI/9°/112/2014 y UIPJ/DXI/9°/113/2014, del 21 de enero de 2014, por virtud de los cuales AR8 puso a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de Xalapa, con residencia en Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

18. Constancias de la Investigación Ministerial No. 1 enviadas a la Directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por la Agente del Ministerio Público Visitadora

Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos adscrita a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con el oficio PGJ/VDH/241/2014-II de 28 de enero de 2014, mismas que fueron proporcionadas a este Organismo Nacional en copias certificadas, a través del diverso 85/2014, entre las que destacan las siguientes:

18.1. Acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial No. 1 de 19 de enero de 2014, suscrito por SP1 Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que se señaló haber recibido una llamada telefónica del Operador de Seguridad Pública, Delegación Fortín, de esa entidad federativa, informándole que por el kilómetro 98 de la carretera federal Conejos-Huatusco se encontraron cuatro cuerpos del sexo masculino sin vida.

18.2. Informe SSP-A/REG.VII/JURIDICO/0046/2014 del 19 de enero de 2014, suscrito por el Comandante de Grupo Móvil Preventivo Región VII, Delegación Fortín de las Flores, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el que refirió que el día anterior a las 20:00 horas le reportaron vía radio que se recibieron en el "C4" (Centro de Control, Comando y Cómputo) llamadas de auxilio por la presencia de vehículos con gente armada por la carretera federal Huatusco-Conejos.

18.3. Dictámenes de necrocirugía practicados a dos cadáveres no identificados a los que se les asignó el No. 3 y No. 4, emitidos el 19 de enero de 2014 por AR12, AR13 y AR14, Peritos Médicos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en los que se concluyó que con base en los signos *post-mortem* tenían de 12 a 14 horas de haber fallecido con diagnóstico de muerte: herida de proyectil de arma

de fuego en cráneo; cuerpos que posteriormente fueron identificados como el de V1 y V2.

18.4. Diligencias de identificación y reconocimiento de cadáveres de V1 y V2, realizadas por Q1 y Q2 el 19 de enero de 2014 ante la Procuraduría General de Justicia en Xalapa, Veracruz.

18.5. Certificado de defunción de V1 de 19 de enero de 2014, en el que se estableció como fecha y hora de fallecimiento las 22:30 horas del 18 del mismo mes y año y como causa de la muerte: traumatismo craneoencefálico secundario a lesión producida por proyectil de arma de fuego.

18.6. Certificado de defunción de V2 de 19 de enero de 2014, en el que se precisó como fecha y hora de fallecimiento las 22:30 horas del 18 de ese mes y año y como causa de la muerte: herida por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo que produjo fractura con hemorragia interna y parenquimatosa.

19. Mecánicas de lesiones de V1 y V2, elaboradas el 11 de febrero de 2014 por Peritos Médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en las que se concluyó que AR12, AR13 y AR14 omitieron describir minuciosamente las lesiones, así como el trayecto de los proyectiles.

20. Informe 358/2014 de 20 de febrero de 2014, suscrito por SP1, a través del cual señaló que se realizaron diversas diligencias en la Investigación Ministerial No. 1, mismo que fue enviado a este Organismo Nacional con el oficio PGJ/VDH/878/2014-II de 24 del mismo mes y año, en el que se asentaron las medidas dictadas en favor de las víctimas y sus familiares.

21. Informes SSP-A/DJ/D.H./221/2014, SSP/D.O/1210A/2014, SSP-A/D.P.E.REG.XX/EJ/295/2014, SSP/REGIÓNXX/J.O./0586/2014 y SSP/AI/169/2014, de 17, 19 y 20 de febrero de 2014, respectivamente, enviados a este Organismo Nacional mediante el oficio SSP/DJ/DH/126/2014 de 21 del mismo mes y año, a través del cual el Director Jurídico de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, atendió la petición de esta Comisión Nacional en relación con su participación en los hechos.

22. Informe SSP/DGVI y AI/177/2014 de 27 de febrero de 2014, firmado por el Subdirector de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el cual comunicó el inicio de la Investigación Administrativa No. 1 y del Cuadernillo Administrativo No. 1, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

23. Opinión en materia de criminalística elaborada por peritos de este Organismo Nacional el 28 de marzo de 2014, en el que se explicó que no se contó con elementos técnicos objetivos que permitieran dar contestación al planteamiento del problema en cuanto al análisis de diversos videos, a fin de confirmar si en los mismos se observan circular vehículos oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de donde desciendan a las víctimas sobre la calle Ferrocarril Interoceánico por el Bosque de la Estación de Ferrocarril, en Xalapa, y en esa entidad federativa. Lo anterior para corroborar lo declarado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 ante la autoridad ministerial, en la que precisaron que en citado lugar dejaron en libertad a V1, V2 y V3.

24. Comunicaciones telefónicas de 14 de mayo de 2014, realizadas por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional a Q3, a personal de la Dirección Jurídica y del Área de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y de la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y de Derechos

Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, de las que se desprendió, entre otros aspectos, que la Carpeta de Investigación No. 1, el Cuadernillo Administrativo No. 1 y la Investigación Administrativa No. 1 continuaban en integración.

25. Consulta de la Carpeta de Investigación No. 1 y sus acumuladas, así como de la Investigación Ministerial No. 1, por personal de esta Comisión Nacional los días 25 y 26 de agosto de 2014, en las que se observó que se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz poner a disposición del ministerio público las armas de cargo que portaban los agentes que participaron el día de los hechos, y se enviara un desglose a la Procuraduría General de la República, pues en el lugar donde fueron localizados los cuerpos de V1 y V2, se encontraron drogas y armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerzas Aéreas. Al respecto este Organismo Nacional le solicitó un informe.

26. Atención psicológica brindada a Q1 y otro familiar de V1 los días 25 y 26 de agosto de 2014, por un psicólogo de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

27. Informe PGJ/CDH/1454/2014-II de 24 de septiembre de 2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público Dictaminador de la Coordinación de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual envió copia de la Investigación Ministerial No. 2, de la que se destaca lo siguiente:

27.1. Informe 570/2014 de 7 de marzo de 2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Cardel de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, Veracruz, de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, respecto del desglose de la Investigación Ministerial No. 1 a la Procuraduría General de la República.

27.2. Oficios PGJ/DGIM/5702/2014 y PGJ/DGIM/5703/2014, del 13 de junio de 2014, a través de los cuales la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitó al Apoderado Legal de “Radiomóvil Dipsa”, S.A. de C.V. el registro de comunicaciones y localización geográfica en tiempo real del número de teléfono celular que era propiedad de V1, del 1 al 14 de enero de 2014, con objeto de integrarlo a la Investigación Ministerial No. 1.

27.3. Oficio sin número del 23 de junio de 2014, mediante el cual el Apoderado Legal de “Radiomóvil Dipsa”, S.A. de C.V., proporcionó a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz la información solicitada, desprendiéndose de la documentación que se anexó, que el 8, 9, 12, 13 y 14 de enero de 2014, se registró actividad en el teléfono celular de V1, proporcionando la ubicación geográfica (latitud/longitud) de los lugares en los que se usó el celular.

27.4. Declaraciones de los probables responsables AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 de 23 de julio de 2014, en las cuales se reservan su derecho a declarar.

27.5. Declaraciones presentadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 mediante escrito, el 4 de agosto de 2014.

28. Impresiones fotográficas a colores obtenidas de un servidor (ordenador informático) de aplicaciones de mapas en la “Web” perteneciente a “Google”, respecto de las coordenadas antes señaladas, de las que se desprendió que la

actividad reportada del teléfono celular de V1 los días 8 y 9 de enero de 2014, se ubicaron en la Academia de Policía el Lencero, en Xalapa, Veracruz.

29. Escrito presentado por Q3 ante esta Comisión Nacional el 8 de agosto de 2014, al que anexó copia de una impresión fotográfica vía satelital, en el que se observan las coordenadas donde se sitúa la Academia de Policía el Lencero de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ubicada en la carretera Xalapa-Veracruz, en la Finca Kilómetro 11.5.

30. Comunicación telefónica sostenida con Q2 y Q3, el 29 y 30 de septiembre de 2014, con objeto de pedir su apoyo para recabar mayor información de la demanda de amparo presentada en favor de sus descendientes.

31. Copia de la Demanda de Amparo No. 1, proporcionada por Q3 a esta Comisión Nacional el 2 de octubre de 2014, de la que se desprende que la misma se tuvo por no interpuesta.

32. Oficio 07372 de 9 de febrero de 2015, a través del cual este Organismo Nacional solicitó al Director General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz se informe el estado actual de la Investigación Administrativa No.1 y del Cuadernillo Administrativo No.1.

33. Oficio FGE/DGIM/753/2015 de 19 de febrero de 2015, a través del cual el Agente del Ministerio Público Investigador de la ahora Fiscalía General del Estado de Veracruz, informó las diligencias realizadas en la Investigación Ministerial No. 2, escrito enviado a este Organismo Nacional el 2 de marzo del mismo año mediante el diverso FGE/CDH/0363/2015-II.

34. Oficio FGE/CDH/624/2015-II de 1 de abril de 2015, signado por una Agente del Ministerio Público Visitador, Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través del cual envía a este Organismo Nacional copias certificadas de las constancias que integran la Investigación Ministerial No. 2, de las que destacan:

34.1. Oficio PGJ/046/2014 de 4 de agosto de 2014, signado por un Agente de la Policía Ministerial, en el que señala cual fue la ubicación de la antena utilizada el 8 y 9 de enero de 2014 para el uso de los registros de comunicación del teléfono de V1.

34.2. Dictamen en materia de criminalística, emitido el 10 de agosto de 2014 por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en el cual concluye la posición víctima victimario respecto de V1 y V2.

35. Comunicación telefónica de 6 de mayo de 2015, realizadas por personal de este Organismo Nacional con un servidor público del Juzgado de Control de Primera Instancia en Pacho Viejo en esa entidad federativa, a fin de solicitar el estado actual del Proceso Penal No. 1, en la que se informó que no era posible atender la petición en virtud del sigilo del caso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. El 7 de enero de 2014, V1, V2 y V3 fueron detenidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes al estar realizando un recorrido por las calles aledañas a su jurisdicción observaron que circulaba un vehículo color “gris” con los vidrios oscuros, en el que viajaban V1, V2 y V3, lo que está prohibido en el Estado de Veracruz, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

37. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 detuvieron el citado vehículo para revisarlo, descubriendo un arma de fuego portada por V3, quien les refirió tener otra pistola en el departamento que habitaba junto con V1 y V2, donde ingresaron a fin de que les fuera entregada el arma de fuego, para después retirarse del lugar junto con las víctimas a quienes, posteriormente, según declararon dejaron en libertad a petición de V1, bajo la advertencia de que no se repitieran los hechos.

38. Los anteriores hechos, T2 se los comunicó telefónicamente a T1 y le dijo, además que V1, V2 y V3 habían llegado al departamento que les había rentado a bordo de un vehículo color “arena”, y que detrás de éste se estacionaron tres patrullas de la Policía Estatal, entre ellas la Unidad No. 1, de las que descendieron aproximadamente 15 o 20 agentes, en tanto que del vehículo color “arena” (el cual era conducido por uno de los agentes) bajaron a V3, escoltado por dos de los agentes que lo acompañaron al interior del inmueble. T2 agregó que se acercó a uno de los agentes policiales para preguntarle qué estaba pasando, contestándole que no podía proporcionarle información pero que “era una bronca muy gruesa”; posteriormente los agentes salieron del departamento y se retiraron del lugar llevándose detenidas a las víctimas.

39. El 8 de enero de 2014, T1 presentó denuncia de hechos por allanamiento de morada y privación de la libertad física ante AR8, quien dio inicio a la Carpeta de Investigación No. 1.

40. A causa de que, desde el 7 de enero de 2014, Q1 y Q2 no tuvieron comunicación alguna con sus hijos (V1 y V2), el 9 y 10 de ese mes y año denunciaron la desaparición de sus familiares, ante AR9 y AR10, quienes iniciaron las Carpetas de Investigación No. 2 y No. 3, por el delito de desaparición de persona.

41. El 13 de enero de 2014, AR8 recibió las Carpetas de Investigación No. 2 y No. 3, mismas que determinó se acumularan a la Carpeta de Investigación No. 1 al considerar que había una íntima relación con los hechos que se investigaban.

42. Por oficio UIPJ/DXI/9°/017/2014 de 20 de enero de 2014, AR8 requirió al Juez de Control en Turno en Pacho Viejo, Veracruz, fijara fecha y hora para la audiencia privada de solicitud de las órdenes de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por su probable intervención en la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de abuso de autoridad y coacción, en agravio de V1, V2 y V3, y de incumplimiento de un deber legal en agravio del servicio público, razón por la cual se inició el Proceso Penal No. 1, librándose en la misma fecha, las órdenes de aprehensión solicitadas y que fueron cumplimentadas el 21 de enero de 2014. Al respecto, personal de este Organismo Nacional se comunicó el 6 de mayo de 2015 con un servidor público del juzgado que conocían del asunto para conocer el estado actual del procedimiento, en la que se indicó que no se podía proporcionar la información solicitada por el sigilo del caso.

43. Este Organismo Nacional tuvo conocimiento que el 10 y 11 de enero de 2014, Q2 y Q3 presentaron demandas de amparo No. 1 y No. 2, ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, señalando como acto reclamado la privación ilegal de la libertad e incomunicación de V1 y V2, resolviendo la citada autoridad judicial el 30 de ese mes y año, respecto a la primera, tenerla por no interpuesta al acreditarse el fallecimiento de V1 con el acta de defunción que remitió el Director General del Registro Civil en el Estado de Veracruz, en cumplimiento al acuerdo de 24 de enero de 2014. Respecto a la segunda demanda de amparo, la mencionada autoridad en la misma fecha determinó que mediante “...oficio signado por el Director General del

Registro, con sede en esta ciudad, exhibe copia certificada del acta de defunción del directo quejoso V2, lo que procede es tener por no interpuesta la demanda...”.

44. El 18 de enero de 2014 fueron localizados los cuerpos sin vida de V1 y V2, por el kilómetro 98 de la carretera federal Conejos-Huatusco, por la localidad de Remudadero, aproximadamente a quinientos metros de la entrada a la Congregación la Ternera, del municipio de Puente Nacional, Veracruz, por el Operador de Seguridad Pública, Delegación Fortín, el cual reportó el hallazgo a SP1, quien al día siguiente inició la Investigación Ministerial No. 1.

45. El 1° de marzo de 2014, este Organismo Nacional tuvo conocimiento, mediante el oficio SSP/DGVlyAI/177/2014 de 27 de febrero de 2014, suscrito por el Subdirector de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de que el 13 de enero de ese año se radicó y se inició la Investigación Administrativa No. 1. En esta investigación se señaló que el Director Jurídico de esa dependencia le informó que se había iniciado el Cuadernillo Administrativo No. 1 en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, para someterlo a la consideración de la Comisión de Honor y Justicia de esa institución, procedimientos de los que se solicitó su estado actual por oficio 07372 de 9 de febrero de 2015, sin que a la fecha del presente pronunciamiento se tenga conocimiento de ello.

46. A través del oficio 570/2014 del 7 de marzo de 2014, el Agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Cardel de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizó un desglose a la Procuraduría General de la República, por la droga (mariguana y cocaína) y armas de fuego encontradas en el lugar donde se localizaron los cuerpos sin vida de V1 y V2, y las prendas de vestir aseguradas con logotipos de la “SEIDO”.

47. Esta Comisión Nacional recibió el oficio PGJ/CDH/1454/2014-II de 24 de septiembre de 2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público Dictaminador adscrito a la Coordinación de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual remitió copia de la Investigación Ministerial No. 2 radicada en la Agencia Decimosegunda del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, en Xalapa, que se inició con motivo de la remisión de la Investigación Ministerial No. 1 a la mencionada Dirección General de Investigaciones Ministeriales, para continuar con la investigación de los hechos delictuosos; misma que el 16 de enero de 2015 se determinó su reserva.

48. Al momento de elaboración de la presente Recomendación, no se tiene conocimiento de que la Investigación Administrativa No. 1 y el Cuadernillo Administrativo No. 1, se encuentren concluidos, además de que no se tienen constancias de que se hubiera iniciado investigación alguna en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por la desaparición de las víctimas, de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos encargados de las diversas indagatorias por su inadecuada integración.

IV. OBSERVACIONES

49. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2014/353/Q**, de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos que permiten evidenciar la detención arbitraria y la desaparición forzada de V1, V2 y V3, vulnerándose con ello los derechos a la libertad personal,

integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y a un trato digno, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

50. Este Organismo Nacional observa que existen transgresiones a derechos humanos en materia de procuración de justicia y atención a víctimas del delito, atribuibles a AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, en agravio de V1, V2 y V3, así como de sus respectivos familiares.

Lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:

51. A través de diversos medios de comunicación, se dio a conocer que el 7 de enero de 2014, V1 y V2 fueron *“secuestrados en su vivienda”* por agentes de la Policía Estatal y que, posteriormente, en un enfrentamiento en el municipio de Huatusco, Veracruz, entre *“las fuerzas de seguridad y un grupo de la delincuencia organizada, en el que fallecieron dos presuntos delincuentes”*, fueron encontrados cerca del lugar dos cuerpos sin vida, los cuales fueron identificados como V1 y V2.

52. En la comparecencia y entrevista rendidas por T1 el 8 y 23 enero de 2014, ante AR8 y personal de esta Comisión Nacional, respectivamente, manifestó que el 6 del mismo mes y año recibió una llamada telefónica de V1, quien le señaló estar interesado en conocer un departamento que estaba rentando, el cual le fue mostrado por T2, quedando en que el mencionado inmueble sería ocupado por V1, V2 y V3 a partir de esa fecha y que al día siguiente se verían para firmar el contrato de arrendamiento respectivo. Por tal circunstancia, T1 acudió a la citada vivienda en donde se encontraría con V1, pero al observar que éste no estaba, le pidió a T2 le avisara en cuanto lo viera para poder formalizar el citado contrato de arrendamiento.

53. T1 agregó que, aproximadamente a las 16:16 horas del 7 de enero de 2014, T2 le comunicó telefónicamente que V1 llegó al departamento en compañía de V2 y V3, a bordo de un vehículo color “arena”, y que detrás de ellos se habían estacionado tres patrullas de la Policía Estatal, dentro de las cuales se encontraba la Unidad No. 1; asimismo le informó que había escuchado que uno de los servidores públicos le pidió a una de las víctimas las llaves del inmueble para posteriormente ingresar al mismo y después de 15 minutos retirarse del lugar, llevándose detenidos a V1, V2 y V3.

54. De la comparecencia de T2, de 15 de enero de 2014, ante AR8, así como de la entrevista que personal de esta Comisión Nacional le realizó el 23 siguiente, se desprendió, entre otros aspectos, que alrededor de las 15:30 horas del 7 del mismo mes y año, T2 se encontraba en su local comercial ubicado en las inmediaciones de la colonia 7 de noviembre, en Xalapa, Veracruz, cuando observó que a tres casas del departamento propiedad de T1, el cual había sido rentado por V1 el día anterior, se había estacionado un vehículo color “arena” y detrás de éste tres patrullas de la Policía Estatal, entre ellas la Unidad No. 1, de las cuales descendieron entre 15 y 20 agentes policiales uniformados de color azul con blanco, portando armas de fuego y con el rostro cubierto.

55. T2 precisó que el vehículo color “arena” era conducido por un agente de la Policía Estatal y que del mismo bajaron a una de las víctimas esposado con las manos hacia atrás, quien era custodiado por dos agentes, siendo uno de ellos el que abrió con llave el referido departamento, para después introducirse a la vivienda junto con la víctima, saliendo del inmueble a los 10 minutos; acto continuo abordaron nuevamente el automóvil señalado y se retiraron del lugar llevándose detenidos a V1, V2 y V3.

56. El mismo 7 de enero de 2014, T2 informó lo anterior a T1, razón por la cual T1 presentó la denuncia de hechos correspondiente por allanamiento de morada y privación de la libertad física ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia No. 1 del Decimoprimer Distrito Judicial en Xalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con lo que se inició la Carpeta de Investigación No. 1.

57. El 13 y 23 de enero de 2014, Q1, Q2 y Q3 dijeron a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y de este Organismo Nacional, que en la detención de sus familiares habían participado los agentes de la Policía Estatal, quienes viajaban a bordo de tres patrullas, entre ellas la Unidad No. 1, y que a partir de ello, esto es el 7 de enero de 2014, no volvieron a tener conocimiento de su paradero, por lo que el 9 y 10 de ese mes y año, presentaron las denuncias de hechos respectivas por la desaparición de sus descendientes, iniciándose las Carpetas de Investigación No. 2 y No. 3, por el delito de desaparición de persona, y que se acumularon a la Carpeta de Investigación No. 1, por encontrarse relacionadas con los acontecimientos.

58. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en sus declaraciones rendidas el 14 de enero de 2014 ante AR8 manifestaron, entre otros aspectos, que aproximadamente a las 16:00 horas del 7 de ese mes y año efectuaron un recorrido por la calle 16 de septiembre en esa localidad y que observaron que transitaba un vehículo color “gris” con los vidrios polarizados, prohibidos en esa entidad federativa, situación por la que AR1 les solicitó bajaran la velocidad, al mismo tiempo que les cerró el paso y les pidió descendieran del automotor para realizar una revisión de rutina, percatándose que eran tres personas las que viajaban a bordo del automóvil y que una de ellas (V3) portaba un arma de fuego en la cintura.

59. AR1 aseguró la referida arma y ordenó a V1, V2 y V3 que se identificaran, indicando una de las víctimas (V1) ser cantante, haber participado en un programa de televisión, y que V3 era la persona que lo cuidaba, asumiendo él la responsabilidad por la portación de la arma de fuego que se le había encontrado, y que por el momento no traía consigo el permiso correspondiente ya que lo tenía en la Ciudad de México.

60. AR1 apuntó que subió a su patrulla a V1 y V2, mientras que a V3 le preguntó la razón por la cual portaba el arma de fuego y al no responderle, le cuestionó si contaba con alguna otra, contestándole que sí, que tenía una más en el departamento de V1. Acto seguido lo subió al vehículo “gris” y ordenó a AR2 lo condujera para, posteriormente, retirarse del lugar con las otras unidades y dirigirse al referido inmueble, donde una vez que llegaron le pidió las llaves a V3, ingresó con AR2 y la víctima, quien les entregó la otra arma de fuego, y a los cinco minutos se retiraron del lugar.

61. AR1 precisó que toda vez que V1 le pidió que: “... *le echara la mano porque si no se iba a arruinar su carrera como cantante*”, decidió dejarlo en libertad con V2 y V3 por el “Bosque de la Estación”, donde los bajó y les recomendó que “*no quería que se repitiera la portación de arma de fuego, que era algo de lo que iba a estar al pendiente*”; les entregó su vehículo, sugiriéndoles que le quitaran los vidrios polarizados; después, las víctimas abordaron el citado automotor y se retiraron del lugar.

62. AR1 en su declaración ministerial del 14 de enero de 2014, también asentó que no devolvió las armas de fuego aseguradas a las víctimas por “*temor a que se malinterpretaran sus acciones*”, ya que a los cuatro o cinco días de los hechos se conoció la noticia de que V1, V2 y V3 habían sido secuestrados y, por ello, hasta ese momento las entregó siendo éstas: una pistola marca “Rg Ind” Miami. Fla

Modelo. RG25, calibre .25, matrícula P066383, y un revolver marca “Smith & Wesson”, calibre 38 especial, con matrícula BDU2201, Made in U.S.A.

63. Para este Organismo Nacional resalta la información y documentación proporcionada por el Apoderado Legal de “Radiomóvil Dipsa”, S.A. de C.V. a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que obra en la Investigación Ministerial No. 2, de la que se advirtió que el 8 y 9 de enero de 2014 se usó el teléfono celular de V1, proporcionando la ubicación geográfica de los movimientos, de los cuales, al realizarse la búsqueda en el servidor de aplicaciones de mapas en la “Web” perteneciente a “Google”, se observó que las coordenadas aportadas corresponden a la Academia de Policía el Lencero de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, ubicada en la carretera Xalapa-Veracruz, en la Finca Kilómetro 11.5, lo cual se corroboró con la impresión geográfica vía satelital proporcionada a esta Institución por Q3, y con el informe PGJ/046/2014, el cual obra en la mencionada indagatoria, en el que se señaló que se revisó el contenido del oficio del Apoderado Legal de “Radiomóvil Dipsa”, S.A. de C.V y se hizo un análisis del teléfono celular de V1, encontrando que los registros de comunicación de los días supra citados se realizaron con la antena que se encuentra ubicada en *“la carretera Xalapa Veracruz altura Academia de Policía”*.

64. En la información de la empresa “Radiomóvil Dipsa”, S.A. de C.V., también se mostró que el 12, 13 y 14 de enero de 2014 se usó el teléfono celular de V1, desprendiéndose de las coordenadas la ubicación en Boca del Río, Veracruz, Loma del Diablo, con excepción del último movimiento, ya que no se precisaron sus coordenadas de la ubicación geográfica.

65. De acuerdo a lo detallado hasta aquí, este Organismo Nacional observa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 no acreditaron haber puesto en libertad a

V1, V2 y V3, el 7 de enero de 2014, como lo manifestaron en sus declaraciones ministeriales del 14 de ese mes y año, tampoco aclararon por qué no pusieron a disposición de manera inmediata las armas de fuego que habían asegurado pues según lo señalaron fue hasta cuatro o cinco días después que se enteraron que las víctimas habían sido secuestradas y en aquel momento decidieron no hacerlo por temor a que los involucraran, sin embargo, los días anteriores a la noticia tampoco lo hicieron, igualmente omitieron decir que en su detención, también les aseguraron sus teléfonos celulares, ocultando información vital para dar con su paradero.

66. El 18 de enero de 2014 fueron encontrados cuatro cuerpos sin vida por el kilómetro 98 de la carretera federal Conejos-Huatusco, por la localidad de Remudadero, aproximadamente a quinientos metros de la entrada a la Congregación la Ternera, del municipio de Puente Nacional, Veracruz, en donde de acuerdo a lo informado a este Organismo Nacional, ese día se había suscitado un enfrentamiento entre agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y miembros de un grupo de la delincuencia organizada.

67. Lo anterior fue hecho del conocimiento de Q1 y Q2, quienes el 19 de enero de 2014 se presentaron en la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en donde al tener a la vista los cuerpos sin vida, identificaron a dos de ellos como el de V1 y V2, de quienes se señaló en el certificado de defunción como hora y fecha de su fallecimiento las 22:30 horas del 18 del mismo mes y año; y como causas de muerte de V1: traumatismo craneoencefálico secundario a lesión producida por proyectil de arma de fuego, y de V2: herida de proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo que produjo fractura con hemorragia interna.

Las consideraciones señaladas, ponen de manifiesto lo siguiente:

A. DETENCIÓN ARBITRARIA.

68. Esta Comisión Nacional observa que, de acuerdo a lo señalado por T2, y lo declarado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, estos últimos detuvieron a V1, V2 y V3, omitieron ponerlas sin demora alguna a disposición de la autoridad ministerial, y no elaboraron el parte informativo correspondiente.

69. Este Organismo Nacional igualmente observa que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 fueron los últimos en tener la custodia de las víctimas, tal y como se acreditó con el dicho de T2, además de no acreditar que los hayan puesto en libertad.

70. En razón de lo anterior, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 cometieron diversas irregularidades, al omitir poner de manera inmediata a V1, V2 y a V3 a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, para que tuviera conocimiento respecto de la portación de arma de fuego, que a decir de AR1 portaba V3, así como el hecho de que se constituyeron en el departamento rentado por V1, donde AR1 y AR2 en compañía de V3 se introdujeron y sustrajeron otra arma de fuego, sin contar con la autorización judicial correspondiente.

71. Para este Organismo Nacional AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 transgredieron los derechos de V1, V2 y V3, a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, *“que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, y que los detenidos deben de ser puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

72. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 omitieron cumplir las disposiciones relacionadas con los derechos previstos en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a derechos humanos, *“favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 constitucionales.

73. A mayor abundamiento, los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto San José) adoptado el 22 de noviembre de 1969; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en París, Francia, por la ONU el 10 de diciembre de 1948; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” adoptadas por la ONU el 9 de diciembre de 1988; así como 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, además establecen la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

74. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 no acataron lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los

cuales los obligan a respetar los derechos humanos, cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque su suspensión o deficiencia.

B. DESAPARICIÓN FORZADA.

75. Los agravios cometidos en contra de V1, V2 (quienes estuvieron desaparecidos del 7 al 18 de enero de 2014, y luego encontrados sin vida) y V3 (quien continúa desaparecido), actualizaron la figura de desaparición forzada de personas, respecto de la cual la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas adoptada por la ONU el 20 de diciembre de 2006 y vinculante desde el 23 de diciembre de 2010 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de junio de 1994, establecen respectivamente, en sus artículos 2 y II, que los elementos constitutivos para que se configure dicha violación a los derechos humanos son: a) *“la detención o cualquier otra forma de privación de la libertad”*, b) *“por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”* y c) *“seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”*.

76. Por su parte, el artículo 318 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis: b) *“omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de la libertad”*.

En el presente caso se convalidaron tales elementos por lo siguiente:

a) La privación de la libertad que se acreditó a través de las declaraciones de T1 y T2, y de las rendidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de las cuales se desprende que dichos agentes detuvieron a las víctimas, y las subieron a vehículos oficiales y se los llevaron.

b) La participación de agentes estatales quedó probada, ya que fueron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 quienes, de acuerdo a sus propias declaraciones, detuvieron a las víctimas y jamás las pusieron a disposición de la autoridad ministerial competente, y

c) Las autoridades responsables no aportaron información sobre la detención de las víctimas. Ello se prueba con el oficio SSP/REGIÓN XX/J.O./0149/2014 de 21 de enero de 2014, suscrito por el Jefe del Departamento de Operaciones de la Policía Estatal Región XX, en el que se señaló que no existe registro de que los policías que tripulaban la Unidad No. 1 el 7 del mismo mes y año, *“hayan realizado la detención”* de V1, V2 y V3.

77. En la fecha en que sucedieron los hechos (7 de enero de 2014) y en la que aparecieron los cuerpos sin vida de V1 y V2 (18 de enero de 2014), el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave no contenía el delito de desaparición forzada de personas; sin embargo, el código fue reformado el 18 de julio de 2014 adicionándose el artículo 318 Bis que tipifica dicho delito, y considerando que se trata de un delito permanente o continuo (consumación prolongada), en el caso particular de V3 resulta aplicable, por lo que se debe investigar y, en su caso, sancionar a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en sus términos, ya que aceptaron haber detenido a las víctimas, sin haber rendido el informe sobre su detención y sin haber acreditado fehacientemente

haberlos dejado en libertad tal y como lo dispone los artículos 139, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual dispones que *“Toda autoridad estará obligada a proporcionar la información que le solicite el Ministerio Público, la que rendirá de la manera más oportuna posible...”*.

78. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial (constitucional) 49/2004, Época Novena, Tomo XX, julio de 2004, página 967, Registro 181148 y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al

cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conducta o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.” (Controversia Constitucional 33/2002)

79. Lo anterior sin soslayar que en la fecha en que se encontraron los cuerpos sin vida de V1 y V2, si bien no se encontraba vigente la mencionada reforma al referido código penal, también lo es que la conducta desplegada constituyó una desaparición forzada de acuerdo a lo señalado en los tratados internacionales y de manera particular conforme a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas.

80. En el oficio sin número de 23 de junio de 2014, suscrito por el Apoderado Legal de “Radiomóvil Dipsa”, S.A. de C.V., se informó que el teléfono celular de V1 se utilizó el 8 y 9 de enero de esa misma anualidad, arrojando como ubicación geográfica las coordenadas que corresponden a la Academia de Policía el Lencero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, ubicada en la carreta Xalapa-Veracruz, en la Finca Kilómetro 11.5, lo que prueba que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en sus declaraciones ministeriales de 14 de enero de 2014, ocultaron información que podría ayudar a dar con el paradero de

las víctimas, al omitir declarar que les habían asegurado sus pertenencias, como lo fue el teléfono celular propiedad de V1.

81. Los servidores públicos involucrados no aportaron mayores detalles acerca de la manera en que ocurrieron los hechos, y tampoco elaboraron el parte informativo respecto a la detención de las víctimas. Esta situación evidencia una falta de voluntad para colaborar con las autoridades encargadas de investigar los delitos cometidos, lo cual, además, se tradujo en un obstáculo para esclarecer la verdad de los hechos que propiciaron la detención, la desaparición forzada de V1, V2 (del 7 al 18 de enero de 2014) y de V3 hasta la fecha.

82. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“Tribunal de Estrasburgo”), sostuvo en el “*Caso Aksoy vs. Turquía*”, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por la policía y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constatan que está herido al momento de su liberación. Si bien el criterio se refiere al derecho de libertad (arresto y detención arbitrarias), con mayor razón debe entenderse que dicha obligación debe ser exigida cuando las personas detenidas desaparecen durante o inmediatamente después de su arresto por la policía.

83. Los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, pero esta Comisión Nacional los acoge como criterios orientadores, al considerar que constituyen un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este Organismo Nacional está

obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el citado artículo 1°, párrafo segundo constitucional.

84. La Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012, 38/2012 y 42/2014 del 11 de julio y 16 de agosto de 2012 y 24 de septiembre de 2014, respectivamente, ha señalado que *“cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas”*.

85. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 con su conducta violaron también los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1992; 2 y 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y I, II y XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales señalan, en términos generales, que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad personal y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.

86. Es importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V2, además, tuvieron relevancia en razón de la vulnerabilidad por su minoría de edad al momento en que ocurrieron los hechos, ya que atendiendo al interés superior del niño contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos instrumentos internacionales en la materia, éste debió recibir la mayor protección a su integridad y seguridad por parte de los agentes de la Policía Estatal Conurbación Xalapa, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, como se dispone en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1989, vigente desde el 2 de septiembre de 1990 y vinculante para México desde el 25 de enero de 1991, al señalar que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, salvaguardar los derechos del menor de edad y el cuidado de su integridad debiendo prevalecer sobre cualquier otro interés, pero sin que ello sucediera en el presente caso.

C. INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

87. Este Organismo Nacional observa que la actuación de los servidores públicos encargados de la integración de las indagatorias relacionadas con el presente caso ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, pues a la fecha continúa sin conocerse el paradero de V3, y sin que se hayan practicado las diligencias que esclarezcan debidamente los hechos y la responsabilidad penal que corresponda, generando con ello que los hechos continúen impunes.

88. En ese sentido, se observa que AR8, AR9, AR10 y AR11 han realizado diversas diligencias, pero insuficientes para establecer el paradero de V3, ni la verdad respecto de los hechos, incluso la Investigación Ministerial No. 2 se envió a

la reserva el 16 de enero de 2015, aun cuando para este Organismo Nacional quedan diligencias pendientes por realizar, tales como la ampliación de declaración de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, a fin de conocer el motivo por el cual el teléfono de V1 utilizado el 8 y 9 de enero de 2014 arrojó como coordenadas las ubicadas en la Academia de Policía el Lencero, citar al Director de la mencionada academia, y cualquier otra que ayudara a esclarecer los hechos.

89. El 8 de enero de 2014, AR8 inició la Carpeta de Investigación No. 1 con motivo de la denuncia de hechos formulada por T1, por la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada y privación de la libertad física. A pesar de que T1 dio cuenta a la autoridad ministerial del nombre de V1, quien había sido privado de su libertad junto con V2 y V3 por los citados agentes de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, y de que proporcionó el número económico de una de las unidades que conducían, fue hasta el 11 de ese mes y año, cuando AR8, a través del oficio UIPJ/XAL/9º/0088/2014, solicitó al titular de la mencionada Secretaría los nombres y domicilios de los agentes policiales; respuesta que fue recibida por esa dependencia hasta el 13 de ese mes y año, es decir, cinco días después de la presentación de la referida denuncia.

90. Esta Comisión Nacional considera que AR8 debió realizar la mencionada diligencia inmediatamente, puesto que desde el 8 de enero de 2014, ya contaba con elementos suficientes para localizar a los servidores públicos aprehensores y, por tanto, estar en condiciones de dar con el paradero de V1, V2 y V3. Al respecto en el párrafo 283 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009 en el “*Caso González y otras (“Campo Algonodero”) Vs. México*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “...antes del hallazgo de los cuerpos el Estado, (...), tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas (...). La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...),

respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas...”

91. En el párrafo 138 del “Caso *García y Familiares Vs Guatemala*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 29 de noviembre de 2012, instruye que: *“El Tribunal recuerda que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Este Tribunal ha indicado que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”*. En ese sentido, el artículo 9.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone que: *“El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad (...), es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia...”*

92. El 13 de enero de 2014, AR8 acordó tener por recibidas las Carpetas de Investigación No. 2 y No. 3 iniciadas por el delito de desaparición de persona, con motivo de las denuncias formuladas por Q1 y Q2, el 9 y 10 de ese mes y año, ante AR9 y AR10, las cuales determinó acumular a la Carpeta de Investigación No. 1, por considerar que había una íntima relación con los hechos que se investigaban.

93. Esta Comisión Nacional advirtió que AR8 omitió llevar a cabo de manera inmediata diversas diligencias tendentes a la búsqueda y localización de las víctimas, dentro de la Carpeta de Investigación No. 1 y sus acumuladas. Específicamente, dicho servidor público retrasó sus actuaciones indebidamente, al recabar hasta el 14 de enero de 2014 las declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 y, un día después, la declaración de T2, a pesar de que siete días antes T1 declaró que a T2 le constaba la participación de los referidos policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

94. Esta Comisión Nacional advierte que el 9 de enero de 2014, AR9 inició la Carpeta de Investigación No. 2 a solicitud de Q1, quien denunció la desaparición de su hijo V1 y, en la misma fecha, ordenó se realizaran diligencias en términos del Acuerdo 25/2011 del 4 de julio de 2011, en el que el Procurador General de Justicia del Estado estableció los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas.

95. Se observa que a través del oficio UIPJ-1/XAL/8°/42/2014 de 9 de enero de 2014 AR9 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro-Xalapa, que se boletinara el Acuerdo 25/2011 a todas las procuradurías de los Estados que integran la República Mexicana, para la búsqueda y localización de V1, anexando la “Cédula de datos de persona extraviada, sustraída o ausente” y foto digitalizada de la víctima; sin embargo, se desconoce si efectivamente se hicieron tales

boletines informativos, pues de las constancias de la indagatoria, y del mismo oficio no se desprendió sello, firma de recepción o acuse.

96. Mediante los oficios UIPJ-1/XAL/AMP8°/43/2014, UIPJ-1/XAL/AMP8°/44/2014, UIPJ-1/XAL/8°/45/2014, UIPJ-1/XAL/8°/46/2014, UIPJ-1/XAL/AMP8°/47/2014 y UIPJ-1/XAL/AMP8°/48/2014, AR9 requirió el apoyo y dio aviso de la desaparición de V1 al Secretario de Seguridad Pública, al Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, al Director General de Transporte Público, al Director General de Tránsito, al Director General de Investigaciones Ministeriales y a la Encargada de la Dirección del Centro de Información, estos dos últimos de la Procuraduría General de Justicia, de Veracruz, los cuales les fueron notificados el 13 de enero de 2014, esto es, cuatro días después de que Q1 presentó la denuncia correspondiente. AR9, con motivo de la Carpeta de Investigación No. 2, tenía la obligación de efectuar de manera inmediata todas las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de V1.

97. Con las omisiones AR9 propició que V1 continuara hasta ese momento en calidad de desaparecido, al igual que V2 y V3, de quienes también tuvo conocimiento habían sido privados de su libertad. Lo que se corrobora con el informe del Encargado del Grupo Águila 5 de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (“AVI”) de la referida Procuraduría, en el que señaló que de las entrevistas realizadas a T3 y T4, se desprendió que desde el 6 de enero de 2014 V1 se encontraba en compañía con V2 y V3.

98. En la Carpeta de Investigación No. 3, iniciada el 10 de enero de 2014, con motivo de la denuncia que presentó Q2, por la desaparición de su hijo V2, menor de edad, este Organismo Nacional observa que AR10 omitió actuar de manera inmediata, ya que fue hasta el 13 de enero de 2014 que dio aviso al Director General de Investigaciones Ministeriales de esa Procuraduría de la desaparición

de la víctima y solicitó la intervención del Secretario de Seguridad Pública, del Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, del Director General de Transporte Público y del Director General de Tránsito, todos del Estado de Veracruz, cuando ya habían transcurrido seis días de su desaparición, pasando por alto que se trataba de un menor de edad, lo que ameritaba mayor atención en relación a su vulnerabilidad.

99. Las irregularidades antes señaladas, cobraron especial relevancia debido a que el 18 de enero de 2014, se encontraron los cuerpos sin vida de V1 y V2, empero AR8, AR9 y AR10 omitieron atender las exigencias legales y ejercer las atribuciones que les correspondían en relación con la búsqueda de V1, V2 y V3, lo que constituyó un incumplimiento al deber de cuidado y una falta a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, los derechos a la procuración de justicia y trato digno, sin mencionar su falta de atención, protección y auxilio a las víctimas; ello en relación con el deber que tiene el Estado de adoptar medidas positivas tanto para preservar esos derechos como para investigar efectivamente los actos que derivaron en la vulneración de los mismos.

100. En relación con la Investigación Ministerial No. 1 iniciada el 19 de enero de 2014, por el delito de homicidio en agravio de V1 y V2, cuya integración correspondió a SP1 y AR11, se desprende que por oficio SSP-A/REG.VII/JURIDICO/0046/2014 de esa misma fecha, el Comandante de Grupo Móvil Preventivo Región VII, Delegación Fortín de las Flores, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, hizo del conocimiento de SP1, entre otros aspectos, que aproximadamente a las 20:00 horas del 18 de ese mes y año, le reportaron vía radio que vehículos con gente armada se dirigían hacia la carretera federal Huatusco-Conejos, por lo que se trasladó a ese lugar, y siendo las 22:30 horas de ese día, un kilómetro más adelante de la desviación en dirección a la Congregación la Ternera, escuchó detonaciones que provenían del

monte, descendió con sus agentes y al llegar a un camino de terracería, observó un vehículo oscuro y a varias personas, escuchando detonaciones y destellos hacía ellos, por lo que repelieron la agresión con sus armas de cargo.

101. El Comandante de Grupo Móvil Preventivo Región VII, agregó que, una vez que cesaron las referidas detonaciones, se acercó y vio dos vehículos abandonados, uno de ellos una camioneta marca “Ford-Escape”, color arena y el otro un León, color negro, y a cinco y siete metros de los referidos automóviles se percató de la presencia de dos cuerpos sin vida los cuales vestían ropa color azul con logotipos de la Policía Federal Ministerial, además de que cada uno de ellos portaba en sus manos un arma de fuego larga AK-47 y una pistola en la cintura; que también se encontraron dos cuerpos sin vida más sobre una pequeña zanja, por lo que procedió a dar parte y solicitar ayuda a la representación social, arribando al lugar, entre otros, personal de la Secretaría de la Marina, quienes proporcionaron seguridad periférica.

102. El 10 de agosto de 2014 se rinde el dictamen en materia de criminalística en el que se concluyó que: a) la posición víctima victimario de V1 fue: *“hincado mientras que su victimario se encontraba de pie, frente a él en un plano ligeramente superior”* y en el caso de V2 fue: *“sentado o hincado mientras que su victimario se encontraba de pie, frente a él y en un plano ligeramente superior”*, b) *“el evento donde perdieron la vida los cuerpos 3 y 4 [V1 y V2] tiene las características típicas de homicidio de personas previamente sometidas”*, c) *“la mecánica donde mueren los cuerpos 3 y 4 [V1 y V2] se encuentra descrita como evento 1 del apartado de razonamientos”*, en el que se indica en términos generales que V1 y V2 fueron privados de la vida previamente por las otras dos personas muertas en el enfrentamiento, y d) *“... se determina que el lugar del hallazgo corresponde con el lugar de los hechos.”*

103. En el apartado 2.7 de observaciones del mencionado dictamen, se describe el similar en materia de balística forense realizado el 20 de enero de 2014 en el que se concluyó que: *“el arma ASTRA sin matrícula (...) sí disparo (Sic) el proyectil extraído del cadáver número 4 [V2] (...)”* y que *“el proyectil extraído del cadáver 3 [V1] (...), posee características genéricas similares con el proyectil testigo o indubitable, disparado por el arma corta tipo pistola de la marca llama (...)”*, armas que fueron localizadas en posesión de los dos cuerpos sin vida que vestían ropa de la Policía Federal Ministerial la cual era apócrifa.

104. El 23 de julio de 2014, AR11 acude al Centro de Reinserción Social Zona Uno Xalapa, ubicado en Pacho Viejo, Veracruz (CERESO), lugar en el que se encontraban reclusos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, coacción e incumplimiento de un deber legal, quienes en ese momento se reservaron su derecho a declarar, para presentarla por escrito el 4 de agosto de 2014, en la que negaron haber participado en el enfrentamiento del 18 de enero de ese año y señalaron que los hechos no tenían relación con la detención que habían realizado de V1, V2 y V3 el 7 de ese mes y año, sin embargo, de las actuaciones que se allegó este Organismo Nacional, no se observa que AR11 realizara las diligencias necesarias para determinar el motivo por el cual el teléfono celular de V1 se encontraba en las coordenadas señaladas por el Apoderado Legal de “Radiomóvil Dipsa”, S.A. de C.V., y profundizara en la línea de investigación de la detención arbitraria de que fueron objeto y la no acreditación de los policías de haberlos puesto en libertad, es decir, investigar que conexión hay entre ambos hechos.

105. Esta Comisión Nacional observa que AR11 omitió realizar diligencias en la Investigación Ministerial No. 1, (a la cual posteriormente se le asignó la Investigación Ministerial No. 2), en virtud de que la misma fue enviada a la reserva sin que se agotaran todas las líneas de investigación como lo es la justificación del

uso del teléfono de V1 el 8 y 9 de enero de 2014, de las que se informó como ubicación geográfica de los lugares en los que se utilizó la Academia de Policía el Lencero, en Xalapa, Veracruz, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 1, párrafo segundo, 2, fracción III y 3, fracción III de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la fecha de los hechos, que establecen que la actuación del Ministerio Público, *“se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones”* y que corresponderá a esa autoridad *“velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición”*, y *“practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito”*.

106. En la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, publicada el 21 de mayo de 2009, se señaló que: *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) (...), g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los agentes de la policía que tengan a su cargo esa función”*.

107. La existencia de una debida investigación, se traduce en que los familiares de V1, V2, V3, y la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, tengan acceso a la justicia, se les reparen los daños, y que los agravios cometidos en su contra no sean olvidados. Así, en el caso de V3, sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de la víctima o el de sus restos, a la identidad de los responsables y a conocer las circunstancias que propiciaron los hechos. El que transcurra el tiempo sin que los familiares de la víctima tengan conocimiento de su paradero, sin la certidumbre de saber qué fue lo que le sucedió, además de obstaculizar su derecho a una debida procuración de justicia, se traduce en una falta de acceso a la información.

108. Por lo anterior, se observa que AR8, AR9, AR10 y AR11 vulneraron en agravio de V1, V2, V3 y sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, los derechos a un trato digno, a la información (derecho a la verdad), a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, Apartado C, y 21, párrafos primero, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer

Recursos y Obtener Reparaciones adoptadas por la ONU el 16 de diciembre de 2005, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 1, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18, 19, 21 y 46 de la Ley General de Víctimas.

109. AR8, AR9, AR10 y AR11 también incurrieron en actos y omisiones que afectaron “los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos” que deben cumplir en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, conforme a los artículos 21, párrafo noveno y 128 constitucionales.

110. Igualmente, este Organismo Nacional advierte que AR8, AR9, AR10 y AR11 con su conducta omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 11, 22, 68, 69, fracciones I, IV, XV, XVI y XXII, y 70 del Código Número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz (aplicable en el momento de los hechos), y 1, 2, fracciones I, III, y 3, fracciones III y IX, párrafo III de la entonces Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que el procedimiento penal se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos; que *“el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento”*, además *“que toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad, seguridad e integridad física, psicológica y moral”*, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

111. En suma, las irregulares advertidas durante las actuaciones ministeriales de AR8, AR9 y AR10, quienes omitieron realizar de manera inmediata las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3, así como determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por la desaparición forzada de V1 y V2 (quienes estuvieron desaparecidos desde el 7 de enero de 2014 hasta el 18 de ese mes y año), y V3 de quien actualmente se desconoce su paradero, y de las relativas a la actuación de AR11, quien omitió agotar todas las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias antes de enviar la Investigación Ministerial No. 2 a la reserva, constituyen una seria limitación al derecho a conocer la verdad que merece ser reparado a Q1, Q2, Q3 y demás familiares.

112. Por lo anterior, resulta necesario que la actual Fiscalía General del Estado de Veracruz, instruya una investigación eficaz y eficiente, para esclarecer y determinar la verdad sobre lo ocurrido con V1, V2 y V3, partiendo del momento en que se denunció su desaparición, concluyéndola hasta ubicar y localizar a V3, para que esa investigación constituya un recurso cierto para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la cual deberá cumplirse realmente con los principios constitucionales, y no como una simple formalidad que propicie la impunidad.

113. Finalmente, este Organismo Nacional observa que los servidores públicos antes señalados, tampoco atendieron lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público, es necesario cumplir con diligencia el servicio que le ha sido encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de tal servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

114. Para esta Comisión Nacional no pasó desapercibido el hecho de que AR12, AR13 y AR14 omitieron clasificar de manera clara y detallada las lesiones que presentaban los cuerpos de V1 y V2 al momento de realizarles las necrocirugías respectivas el día 19 de enero de 2014, según los dictámenes de mecánica de lesiones emitidos el 11 de febrero de 2014, por Peritos Médicos Forenses de esta Comisión Nacional, en los que observaron que en las lesiones descritas por los especialistas médicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, no se detalló la forma, orificio de entrada, si tenían cintilla o escara de contusión, tatuaje, anillo de enjugamiento, quemadura, ahumamiento, o si presentaba orificio de salida, si eran penetrantes, o perforantes de cavidad, el bisel a expensas de la tabla interna y externa, su ubicación anatómica exacta con respecto al plano de sustentación y con relación a los planos anatómicos, así como todos y cada uno de los trayectos que siguieron los proyectiles y el bisel a expensas de la tabla interna y externa, coloración y dimensión de las equimosis.

115. Los referidos dictámenes ponen de manifiesto que la conducta de AR12, AR13 y AR14 no se ajustó a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, incumpliendo con lo previsto en los artículos 31, fracción XXXII y 70, párrafo segundo, fracción IV del Código Número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que en términos generales establecen que *“el Ministerio Público y sus auxiliares le presten (a la víctima u ofendido) los servicios que la Constitución les señala, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia”*, y que en los casos de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, los peritos deberán realizar una necrocirugía en la que se deje constancia, cuando menos, del registro de todas las lesiones, lo cual no sucedió en el presente caso.

116. En este sentido, AR12, AR13 y AR14 dejaron de observar lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público, es necesario *“cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de tal servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*.

117. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formales quejas ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Contraloría Interna de la actual Fiscalía General del Estado de Veracruz, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14; además para presentar la denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público del fuero local en la citada entidad federativa, por las irregularidades cometidas por esos servidores públicos.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

118. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los

artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Asimismo, de conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y VI, 26, 27 y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, y vigente desde el 19 de febrero de 2013, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

119. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, y para calificar el debido cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad cumpla con las obligaciones en la materia establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, será necesario priorizar en el cumplimiento del punto Primero Recomendatorio, al referirse a las medidas de compensación por parte del Estado y rehabilitación con el apoyo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito.

120. La atención médica y psicológica que se preste a los familiares de V1, V2 y V3, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y deberá prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta

atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para los familiares de las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario. Esta atención durante su desarrollo y su conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

121. Los cursos de capacitación y manuales señalados en los puntos Segundo y Tercero Recomendatorios deberán proporcionarse a todo el personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y en la Fiscalía General de esa entidad federativa, aunado a que se deberán buscar estrategias para que dichos cursos y manuales sean extensivos al personal que labora en todo el Estado. Estos deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse a la brevedad indicadores de gestión que permitan conocer el impacto que han tenido en el desempeño de los servidores públicos. Asimismo, estos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, desaparición forzada y procuración de justicia. De igual forma, los manuales y cursos referidos deberán de estar disponibles de forma electrónica y en línea, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

122. A efecto de calificar el cumplimiento de los puntos Cuarto y Quinto Recomendatorios, relacionados con la colaboración en las denuncias y quejas que presentará este Organismo Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa. Deberán suspender de sus labores a los servidores públicos responsables hasta en tanto se determinen las investigaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 53, fracción III, 56, fracción III y 64, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además, deberán realizarse las acciones correspondientes a efecto de que se inicien las investigaciones penales y administrativas en contra de todos los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de las víctimas, incluyendo la compensación que corresponda, la atención médica y psicológica que requieran hasta rehabilitar su salud, física y emocional, y solicitar el apoyo correspondiente para dar cabal cumplimiento, a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito en los términos señalados en la Ley General de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos y se elaboren manuales en materia de derechos humanos para todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los agentes que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias con el objetivo de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, cursos y manuales integrales de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los empleados que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de las quejas que se promuevan ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Contraloría Interna de la Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento, ello independientemente de la Investigación Administrativa No. 1 y el Cuadernillo Administrativo No. 1.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de colaborar en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que inicien las investigaciones que en derecho correspondan, por tratarse de servidores públicos del fuero común y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la Carpeta de Investigación por el delito de desaparición forzada en el caso de V3, se instrumenten las medidas eficaces de búsqueda y localización de la víctima; y en virtud de que la Investigación Ministerial No. 2 fue determinada con reserva de ley,

la misma sea extraiga de la reserva y se dé seguimiento para efecto de que se aporten mayores datos de prueba necesarios para lograr su debida integración y una vez determinada e identificados a los probables responsables, se haga lo conducente, debiendo enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Tomar las medidas adecuadas para elaborar y emitir una circular dirigida a todos los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a fin de que en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pongan sin demora alguna a los detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda, enviando las constancias con las que acredite que fue elaborada y entregada a los agentes de esa corporación.

123. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

124. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

125. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

126. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia para que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ